

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda, observa el Despacho que presenta falencias que imponen su inadmisibilidad:

- Con la constancia secretarial emitida por la Defensora Séptima de Familia del ICBF el día 16 de enero de 2020, se pretermite lo exigido en el artículo 108 en concordancia con el artículo 100 del del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que si bien el término de 15 días que allí se refiere legalmente precluyó el 20 de enero de 2020 a las 5:00 p.m., por el contrario la Defensora de Familia cognoscente indicó que este venció el 16 de dicha calenda; imponiéndose las aclaraciones sobre el particular.

- Para los efectos del artículo 124 de la ley 1098 de 2006, ordinal 6, debe allegarse certificado de antecedentes penales de MARIA ISABEL MARTINEZ ARAQUE, pues el aportado carece de nombre y corresponde a número de cédula de ciudadanía diferente al usado para identificarse en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda de ADOPCION instaurada a través de apoderada judicial por los señores ADRIAN JOSE PALAEZ OSPINA Y MARIA ISABEL MARTINEZ ARAQUEZ, por las razones que da cuenta la presente providencia.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
3. RECONOCESE personería al Doctor JUAN DAVID ECHEVERRY CASTAÑO, para que actúe como apoderado Judicial de las partes interesadas en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES¹

JUEZ

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.